SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7148521 Radicado # 2026EE259955 Fecha: 2026-11-09
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER238230 del 2026-10-16
Petición No. 7416722026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen presuntas problemáticas en materia ambiental que podrían estar generando afectaciones ambientales a raíz del funcionamiento de dos establecimientos comerciales denominados "**HIGH CLASS 72"** ubicado en la **CL 72 No. 20 - 90,** y **''TANTRAS BAR''** ubicado en la **CR 20 A No. 72 – 10,** así como la presunta quema de material inflamable en el sector de la **Cl 72 No. 16 - 65**, de la localidad de Barrios Unidos, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

- **Presunto ruido generado por los establecimientos HIGH CLASS 72 y TANTRAS BAR:**

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente, a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto a los establecimientos objeto de denuncia.

En consecuencia, esta Entidad realizará una visita a los establecimientos reportados, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4],

[1] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[4] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o

que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[5] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

- **Quema de material plástico e inflamable en vía pública, sector Cl 72 No. 16 – 65:**

Ahora bien, frente a lo informado en la solicitud como *"(…) Es frecuente que cuando hay alta acumulación de material inflamable personas inescrupulosas prenden fuego al material agravando la situación y elevando el riesgo a residentes y transeúntes. (…)",* es importante precisar que esta conducta se encuentra regulada por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, en los siguientes artículos:

- **Artículo 30, numeral 5.** *"(…) Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos. (…)".*

- **Artículo 102. Comportamientos que afectan el ambiente y los recursos naturales.** *"(…) Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas (…)".*

Por lo que, la problemática relacionada con el encendido de hogueras en espacio público debe ser atendida directamente por las autoridades policivas y la Alcaldía Local, quienes, en el marco de sus competencias, deben aplicar las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la Ley 1801 de 2016, con el fin de proteger el ecosistema y salvaguardar la seguridad de la comunidad.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la problemática se presenta en **espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo.

Por consiguiente, corresponde a las Alcaldías Locales adelantar las actuaciones tendientes a identificar e implementar alternativas de solución frente a las situaciones derivadas del uso inadecuado del espacio público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[6].

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las**

prestan servicios públicos."

[5] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

[6] Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

relaciones respetuosas, que requiere control de las autoridades policivas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[7].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de estaciones de policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo expuesto, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de su solicitud a la Alcaldía Local y a la Estación de Policía de Barrios Unidos, con el fin de que, en el marco de sus atribuciones legales, adelanten las acciones administrativas, pedagógicas y correctivas a que haya lugar frente a las problemáticas de uso del espacio público y restablecimiento de la convivencia ciudadana afectada por la presunta perturbación sonora.

Asimismo, en atención a la problemática reportada por *"robo, inseguridad y riesgos",* se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien considere implementar.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada como *"(…) la basura es depositada por personas en condición de calle, nacionales y extranjeras, quienes realizan la selección del reciclaje en el sitio además del abandono deliberado de basura (…)",* se precisa que tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 7416722026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), para que en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos expuestos.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

[7] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: XXXX. **Anexos**: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX **Proc #**: XXXXXX **Fecha**: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX **Tipo Doc**: XXXXXXXX

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: ***Doctora Andrea Melissa Morales. Alcaldesa Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Barrios Unidos. Correo electrónico: alcalde.bunidos@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 74 A No. 63 – 04. Teléfono: (+601) 6602759*

Comandante de Estación Barrios Unidos*, o quien haga sus veces Estación de Policía de Barrios Unidos. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co. Dirección: CL 72 No. 62 – 81. Teléfono celular: (+57) 3002326359.*

Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho*, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER238230 del 2026-10-16. Pdf (5) Folios*